

ALCANCE DIGITAL N° 117A

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, miércoles 23 de diciembre del 2015

N° 249

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

ADJUDICACIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No. 39.413 -MOPT

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en el artículo 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, artículos 4, 11, 27, 28.1 y 28.2, incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

- 1). Que la Ley N° 3155 de 5 de agosto de 1963 y sus reformas, confiere al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la competencia en lo relativo a la regulación y control del transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior y lo constituye en autoridad oficial única en todo lo relativo a los objetivos nacionales, haciendo extensiva esa autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean consecuencia de ella.
- 2). Que la División Marítima Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, es la Autoridad Marítima Nacional, cuyo objetivo es promover los adecuados niveles de formación y capacitación a través de un sistema de calidad que asegure la competencia del personal embarcado que realiza actividades en el sector marítimo y pesquero.
- 3). Que el Decreto Ejecutivo N° 29389-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 61 de fecha 27 de marzo del 2001 (Reglamento para la Emisión de los Certificados de Zafarrancho) y sus reformas ha procurado que dicha acreditación, garantice que todo tripulante de una embarcación nacional de navegación marítima, fluvial y lacustre, esté debidamente capacitado para atender situaciones particulares de emergencia de operación que se presenten en la nave, y se ajuste a los estándares establecidos por la Organización Marítima Internacional, en adelante conocida con las siglas OMI, según sus cursos modelo sobre primeros auxilios básicos (curso modelo OMI N° 1.13), en el curso de Técnicas de Supervivencia Personal (curso modelo OMI N° 1.19), en el Curso Prevención y Lucha contra Incendios (curso modelo OMI N° 1.20) y el Curso Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales (curso modelo OMI N° 1.21).
- 4). Que el Instituto Nacional de Aprendizaje, ente reconocido como un centro de formación marítimo oficial, según consta en la Resolución Número 000110 del 03 de marzo de 2011 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y único autorizado para la impartición de los denominados Cursos de Zafarrancho, ha enfrentado problemas de capacidad de atención por el ingreso masivo de solicitudes de los cursos indicados en el Considerando anterior, lo que provoca que personas no puedan acceder aún al Certificado emitido por el MOPT, imposibilitando el acceso al trabajo.
- 5). Que a pesar de que la normativa tiene sus orígenes hace más de una década, y que la Administración debe velar por su cumplimiento, debe igualmente tomar en cuenta las condiciones y limitaciones que afecta a sectores altamente sensibles de nuestra economía, como lo es el pesquero y el turístico, y la realidad de la academia que se podría considerar incipiente

en esta área, por lo que debe procurarse la búsqueda de una solución que permita a las instituciones competentes y los usuarios, cumplir en un plazo razonable con las exigencias que la normativa ha establecido en materia de formación marítima, sin detrimento de la seguridad de la vida humana en el mar que se busca proteger con iniciativas de esta naturaleza.

6). Que en virtud de lo señalado, resulta de imperiosa necesidad modificar el decreto ejecutivo 29389-MOPT y sus reformas para lograr resultados eficientes en esta materia, tanto para el proceso de formación como de otorgamiento del denominado Certificado de Zafarrancho, para todo aquel marino que deba someterse al ordenamiento jurídico costarricense, de forma tal que se otorgue un plazo de excepción para su cumplimiento en todos sus extremos, y abrir la posibilidad de reconocer acreditaciones de marinos que presentan credenciales de otras administraciones, por lo que se promueve la reforma del artículo 14, con la finalidad primordial de ajustar la normativa a la realidad social actual, tomando en cuenta la capacidad real a nivel institucional.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º— Refórmese el artículo 14 del decreto ejecutivo 29389-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 61 de fecha 27 de marzo del 2001 y su reforma mediante Decreto Ejecutivo 31076-MOPT del 13 de marzo de 2003, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 14.— El Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje, podrá equiparar los certificados de los cursos impartidos por otras instituciones o administraciones marítimas. Para dicha equiparación el interesado deberá cumplir con los procedimientos establecidos para tal efecto por dicha Institución.

En cuanto a la emisión del Certificado de Zafarrancho, la Dirección de Navegación y Seguridad podrá reconocer las acreditaciones emitidas por otras instituciones o administraciones marítimas, siempre y cuando el solicitante demuestre mediante documento probatorio idóneo emitido por la respectiva Administración Marítima, que los conocimientos adquiridos se ajustan a las exigencias y competencias establecidas en los cursos modelo recomendados por la Organización Marítima Internacional, para esta figura concreta.

Las personas que obtengan la acreditación según las condiciones establecidas en el párrafo anterior, deberán ajustarse a las obligaciones posteriores y plazos señaladas en el presente decreto.

Todo documento presentado debe contar con su respectiva traducción al idioma español, y tramitarse su correspondiente consularización o apostillado, en caso de tratarse de documentos emitidos en el extranjero, según el ordenamiento jurídico costarricense y que pretenda surtir efectos en nuestro país”

Transitorio Único.— Con el objeto de otorgar un plazo para la implementación en todos sus extremos, tomando en cuenta las limitaciones que soporta el Instituto Nacional de Aprendizaje para atender la solicitud masiva de los cursos de zafarrancho a nivel nacional, regulados en el Decreto N°29389-MOPT y sus reformas, se establece que las personas que hayan cursado y

aprobado al menos dos de los módulos impartidos por el INA sobre zafarrancho al 31 de diciembre de 2015 y hasta el 30 de junio de 2016, podrá solicitar el otorgamiento del Certificado de Zafarrancho provisional ante la Dirección de Navegación y Seguridad, la cual podrá otorgarlo excepcionalmente con una vigencia máxima de seis meses, mientras el solicitante cumple con los requisitos faltantes, y por una única vez. Además, aquellas embarcaciones nacionales que soliciten zarpe nacional o internacional, deberán durante este plazo transitorio, contar con al menos un cincuenta por ciento de su tripulación con la aprobación de los cuatro cursos básicos indicados y el certificado de zafarrancho emitido.

Artículo 2º— Rige a partir de su publicación.


Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 17 días del mes de diciembre del dos mil quince.


Ana Helena Chacón Echeverría



REPUBLICA DE COSTA RICA
SEGUNDA VICEPRESIDENCIA


Carlos Segnini Villalobos
Ministro de Obras Públicas y Transportes



REPUBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
MINISTRO

1 vez.—Reserva N° 3400026220.—(D39413-MOPT---).

DECRETO EJECUTIVO N° 39414-MEIC-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE SALUD**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 y 28 inciso 2, acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 24 de febrero de 1974; la Ley Orgánica de Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002.

CONSIDERANDO

I— Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a la revisión de los reglamentos técnicos existentes, con la finalidad de que se ajusten a las condiciones y las necesidades imperantes de la economía, procurando así un equilibrio necesario, de manera que, dicha reglamentación no sea omisa ni excesiva y no propicie un obstáculo al desarrollo económico.

II— Que el desarrollo y los cambios que ha venido experimentado el comercio internacional, ha generado la necesidad de una revisión de la reglamentación vigente; de manera tal que se adapte más a las necesidades actuales y al uso normal en el comercio.

III— Que en razón de lo anterior, es necesario proceder a la actualización del reglamento técnico de cementos hidráulicos, emitiendo así un nuevo Decreto Ejecutivo que oficialice dicha regulación y, se proceda a la vez, a derogar el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos, Especificaciones.

IV— Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites.

Por tanto;

DECRETAN:

Artículo 1º— Aprobar el siguiente reglamento técnico:

**RTCR 479: 2015. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. CEMENTOS HIDRÁULICOS.
ESPECIFICACIONES.**

1. OBJETO

El presente reglamento técnico tiene por objeto establecer los parámetros y las características técnicas que deben cumplir los cementos hidráulicos, para su uso en el territorio nacional; sean estos producidos localmente o importados. Así como establecer la clasificación de dichos cementos por tipos y los requisitos de etiquetado que deben contener los cementos a granel y empacados.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento aplica a los cementos hidráulicos indicados a continuación, sean producidos localmente o importados. No aplica a los cementos denominados como “petroleros” y los “sulfo-aluminados”:

Denominación y Tipo de Cemento	Clasificación Arancelaria	Descripción según Arancel
Cemento Portland Ordinario (Tipo I).	25.23.29.00.00	Los demás.
Cemento Blanco.	25.23.21.00.00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.
Cemento Hidráulicos Modificado con Escoria de Alto Horno (Tipo ME).	25.23.90.00.00	Los demás cementos hidráulicos.
Cemento Hidráulico Modificado con Humo de Sílice (Tipo MF).		

Cemento Hidráulico Modificado con Puzolanas, Ceniza Volante o Esquisto (Tipo MP).		
Cemento Hidráulico Modificado con Caliza (Tipo MC).		
Cemento Hidráulico Modificado Mixto (Tipo MM).		

3. REFERENCIAS

Para el cumplimiento del presente reglamento técnico se deben aplicar los siguientes documentos:

3.1 Decreto Ejecutivo N° 28113-S, Reglamento para el Registro de los Productos Peligrosos.

3.2 Decreto Ejecutivo N° 33371-COMEX-MEIC, Resolución N° 168-2006 (XLIX) Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 01.01.11:06 Reglamento de Contenido Neto en Pre empacados.

3.3 Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 443:2010. Metrología. Unidades de Medida. Sistema Internacional (SI).

3.4 Decreto Ejecutivo N° 39297-MEIC, RTCR 476: 2015. Materiales de la Construcción. Cementos Hidráulicos. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

3.5 Norma INTECO INTE 06-11-15:2015. Cementos Hidráulicos- Especificaciones y Requisitos.

3.6 Norma INTECO INTE 06-11-19:2015. Cementos Hidráulicos. Términos y Definiciones.

4. DEFINICIONES O TERMINOLOGIA

Se aplican las definiciones y términos contenidos en la última versión de las Normas INTE 06-11-19 e INTE 06-11-15. En adición de lo anterior, aplican también las siguientes definiciones:

4.1 cemento a granel: es aquel que no posee empaque.

4.2 otros tipos de cementos: se entenderá como tales, aquellos cementos hidráulicos incluidos en las Clases de Resistencia 17, 21 y AR de la sección 6.1.1 “*Resistencia a la compresión*” de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente, los cuales son utilizados para desarrollar construcciones específicas, que por su naturaleza, requieren estas clases de resistencia.

4.3 etiqueta: entiéndase como etiqueta todo aquel marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido o adherido al producto o su empaque.

4.4 etiqueta complementaria o adhesivo: aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original esta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige.

5. ESPECIFICACIONES

Los cementos hidráulicos deben cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

5.1 Tipos de Cementos Hidráulicos.

Los tipos de cementos hidráulicos regulados en el presente reglamento son los descritos en la sección 5.1 “*Tipos de Cementos Hidráulicos*” de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente.

5.2 Composición de los Cementos Hidráulicos.

La composición de los cementos hidráulicos debe ser según corresponda, la que se indica en la sección 5.2 “*Composición de los cementos hidráulicos*” de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente.

NOTA: Para efectos de demostrar la conformidad del cumplimiento de esta sección, el símbolo “-” que aparecen en la Tabla 3 “*Composición Típica de los Cementos Hidráulicos*” de la sección anterior, significa que no debe reportarse un valor.

5.3 Designación de los Cementos Hidráulicos.

Los cementos hidráulicos deben designarse según lo establecido en la sección 5.3 “*Designación*” de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente.

NOTA: las equivalencias en la designación para el cemento utilizadas en algunas normas se muestran en el Anexo A.2 de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente. No obstante, para demostrar equivalencias con otras normas no contempladas en dicho Anexo, el interesado deberá proceder de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para Demostrar la Equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR).

5.4 Requisitos Mecánicos de los Cementos Hidráulicos.

Los cementos hidráulicos deben cumplir con la resistencia a la compresión señalada en la Tabla 4 de la sección 6.1.1 “*Resistencia a la compresión*” de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente, aplicables a las clases de resistencia 25 y 28.

NOTA: Para efectos de demostrar la conformidad del cumplimiento de esta sección, el símbolo “-” que aparecen en la Tabla 4 indicada significa, que dichas pruebas no aplican, por lo tanto no debe reportarse ningún valor.

5.5 Requisitos Físicos.

Los cementos hidráulicos deben cumplir con lo señalado en la sección 6.2 “*Requisitos Físicos*” de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente. Se excluyen de esta obligación las características físicas denominadas “*Finura por permeabilidad, m²/kg*” y “*Finura por retenido en tamiz de 45 µm*”, ambas contenidas en dicha sección.

5.6 Requisitos Químicos.

5.6.1 Los cementos hidráulicos, según el tipo, deben cumplir con lo señalado en la sección 6.3 “*Requisitos Químicos*” de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente.

5.6.2 Cromo Hexavalente soluble en agua

Lo relacionado con el Cromo Hexavalente (Cromo VI) se atenderá de conformidad con lo dispuesto en la sección 6.3.1 “*Cromo Hexavalente Soluble en Agua*” de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente.

5.7 Otros tipos de cementos

Los cementos definidos en la sección 4.2 como “Otros tipos de cemento” deberán cumplir con las especificaciones contenidas, según corresponda, en las secciones 5.2, 5.3, 5.5, 5.6, 5.8, 6 y 7 del presente reglamento técnico.

Estos tipos de cementos hidráulicos deben cumplir con la resistencia a la compresión respectiva, señaladas señalada en la Tabla 4 de la sección 6.1.1 “*Resistencia a la compresión*” de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente, aplicables a las clases de resistencia 17, 21 y AR.

NOTA: Para efectos de demostrar la conformidad del cumplimiento de esta sección, los símbolo “-” y “A)” que aparecen en la Tabla 4 indicada significa que dichas pruebas no aplican, por lo tanto no debe reportarse ningún valor.

5.8 Cementos con Requisitos Especiales

Cuando cualquiera de los cementos hidráulicos regulados en este reglamento, incluyendo los cementos de la sección 5.7 anterior, posean alguna de las propiedades que se indican en la Tabla 7 “*Requisitos especiales de los cementos hidráulicos*” de la sección 6.4 “*Requisitos especiales*” de la Norma INTE 06-11-15, deberán cumplir con los valores de dicha tabla, determinados conforme los métodos ensayo que ahí se indican.

NOTA: Se excluye de esta disposición la “Nota” contenida al pie de la Tabla 7 mencionada.

6. MARCADO Y ETIQUETADO

6.1 Generalidades del Etiquetado

6.1.1 Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de este reglamento técnico, deberán indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso. El nombre y contenido neto del producto deberán aparecer en un lugar prominente y en el mismo campo o espacio de visión. El contenido neto debe declararse en unidades del Sistema Internacional de Unidades sin detrimento que puedan utilizarse complementariamente otras unidades de medida.

6.1.2 La etiqueta deberá redactarse en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactada no sea el español, deberá emplearse una etiqueta complementaria o adhesivo, que contenga la información

obligatoria en éste idioma. Dicha información obligatoria en español deberá ser copia fiel de la información correspondiente de la etiqueta original.

La etiqueta complementaria que se adicione al producto, no deberá obstruir la siguiente información técnica de la etiqueta original:

- Fecha de empaque o envasado y fecha recomendada de uso.
- Instrucciones de almacenamiento.
- Número de Lote.
- Contenido neto.

6.2 El etiquetado en el empaque del cemento debe contener:

6.2.1 Los requisitos de etiquetado para productos peligrosos, establecidos en el Anexo N° 4 del Reglamento para el Registro de Productos Peligrosos y sus reformas.

6.2.2 Además de las disposiciones de etiquetado de la sección anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6.2.2.1 El nombre "CEMENTO HIDRAULICO"

6.2.2.2 La designación, de conformidad con la sección 5.3 del presente reglamento.

6.2.2.3 El uso recomendado del producto.

6.2.3 La lista de componentes en orden decreciente de masa (peso), la cual debe ir encabezada o precedida por un título que incluya o consista de la palabra "Componentes".

6.2.4 Nombre y Dirección del fabricante, distribuidor o importador.

6.2.5 País de origen. Cuando el producto se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe esa elaboración deberá considerarse como país de origen, para los fines del etiquetado.

6.2.6 Fecha de empaque o envasado y fecha recomendada de uso. Se debe indicar en el empaque la fecha de empaclado o envasado y la fecha recomendada de uso.

6.2.7 Instrucciones de almacenamiento. Deberá indicarse en el empaque del producto las condiciones necesarias de almacenamiento a fin de garantizar la fecha recomendada del uso del producto.

6.2.8 En caso que los productos no indiquen la información solicitada en los puntos 6.2.6 y 6.2.7, la información deberá ser colocada por el importador, empacador o distribuidor del producto, mediante un adhesivo o etiqueta complementaria adherida al empaque, con base en la información técnica suministrada por el fabricante, la cual deberá ser facilitada por el importador, empacador o distribuidor cuando el Ministerio lo solicite. En caso que esta información se encuentre en un idioma diferente al español, deberá contarse con una traducción oficial. El importador, empacador o distribuidor deberá entregar también una declaración jurada en la que manifieste haber recibido del fabricante la información técnica a que hace referencia este inciso. Además esta etiqueta complementaria deberá cumplir con lo señalado en la sección 6.1.2.

6.3 Etiquetado de la presentación a granel.

Las indicaciones arriba mencionadas -excepto la “fecha de empaçado o envasado”- deberán especificarse en un documento de referencia que se le entregue al cliente junto con la factura.

7. EMPAQUE Y EMBALAJE

Para el empaque del cemento hidráulico, este debe estar seco y ser empaçado en bolsas o sacos de un material adecuado que permitan conservar las propiedades del producto, establecidas en el presente reglamento técnico.

8. TOMA DE MUESTRAS Y MUESTREO

Para la evaluación de los requisitos establecidos en este reglamento técnico, se deberán seleccionar las muestras de conformidad con lo indicado en la sección 7 “Muestreo” de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente.

9. METODOS DE ANALISIS

Los métodos de análisis o ensayos necesarios para la evaluación de las especificaciones obligatorias contenidas en el presente reglamento técnico, serán según corresponda, las indicadas en cada sección de la Norma INTE 06-11-15 en su versión vigente.

10. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Para demostrar la conformidad de los requisitos establecidos en las secciones 5.4, 5.5, 5.6.1, 5.6.2, 5.7 y 5.8 del presente reglamento técnico, se procederá conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 39297-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 476: 2015. Materiales de la Construcción. Cementos Hidráulicos. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

Para demostrar la conformidad de lo estipulado en la sección 5.2 del presente reglamento técnico, se permitirá aportar una declaración oficial de cumplimiento (en español) emitida por el fabricante del producto.

De igual manera el cumplimiento de las secciones 5.1 y 5.3 se verificará su cumplimiento por medio de la comprobación del etiquetado.

11. AUTORIDADES COMPETENTES

11.1 Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio en el marco de sus competencias legales verificar el cumplimiento de lo indicado en las secciones 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6.1, 5.7, 5.8 y 6 (excepto la sección 6.2.1) del presente reglamento técnico.

11.2 Corresponde al Ministerio de Salud en el marco de sus competencias legales, vigilar el cumplimiento de lo indicado en las secciones 5.6.2 y 6.2.1 del presente reglamento, debiendo aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con su respectivo marco legal.

12. CONCORDANCIA

Este reglamento técnico no concuerda con ninguna norma técnica internacional, al no existir al momento de su elaboración.

13. BIBLIOGRAFIA

13.1 Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO). Norma INTE 06-11-15:2015. Cementos hidráulicos. Especificaciones y requisitos, San José, Costa Rica. 2015.

13.2 Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO). Norma INTE 06-11-19:2015. Cementos Hidráulicos. Términos y Definiciones, San José, Costa Rica, 2015.

Artículo 2°— **Disponibilidad de la normas.** Las normas INTE 06-11-15 “*Construcción. Cemento hidráulico. Especificaciones y Requisitos*” e INTE 06-11-19:2015. *Cementos Hidráulicos. Términos y Definiciones y sus referencias*, se encuentran a disposición de los Administrados para su revisión y consulta en los siguientes centros de documentación:

- Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)
- Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET)
- Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO)
- Ente Costarricense de Acreditación (ECA)

Artículo 3°— **Reforma.** Refórmese los incisos 5.4.2 y 5.6 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 39297-MEIC, RTCR 476:2015. Materiales de la Construcción. Cementos Hidráulicos. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, para que donde se indica “Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)” o solamente “MEIC” se lea como “autoridad competente”.

Artículo 4°—**Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004. Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas. Todas aquellas referencias hechas a este Decreto Ejecutivo en reglamentos técnicos nacionales se deberán sustituir por el presente Decreto Ejecutivo, una vez que este entre en vigencia.

Artículo 5°—**Sanciones por incumplimiento.**

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este reglamento técnico, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, en respeto al debido proceso y al derecho de defensa al administrado.

Artículo 6°—**Costos de la verificación**

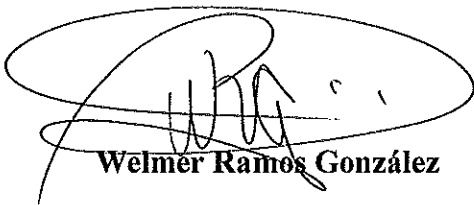
Los costos de demostración del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamentos son responsabilidad del fabricante o importador de cemento. Las mediciones adicionales que por su parte realicen las autoridades competentes, en el mercado, antes de la nacionalización o en fábrica, para evaluar la conformidad con el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 142 del Reglamento a esta Ley.

TRANSITORIO UNICO: Se dará un plazo de tres meses a partir de la publicación del presente reglamento, para que los productores e importadores de cementos hidráulicos, ajusten sus etiquetas a los requisitos establecidos de este reglamento, en los incisos 6.2.2.1, 6.2.2.2, 6.2.2.3 y 6.2.4.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA



Welmer Ramos González

Ministro de Economía, Industria y Comercio



Virginia Murillo Murillo

Ministra a.i. de Salud



1 vez.—Reserva N° 3400026220.—(D39414---).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

ADJUDICACIONES

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE UPALA

LA MUNICIPALIDAD DE UPALA INFORMA LA ADJUDICACION LA SIGUIENTE LICITACIÓN ABREVIADA:

**LICITACION PÚBLICA 2015LP-00001-01.
MEJORAS AL ACUEDUCTO DE UPALA.**

Transcripción de acuerdo, capítulo I, que corresponde al Artículo UNO según Acta No. 65-2015, de sesión EXTRAORDINARIA celebrada por el Concejo Municipal el día MARTES QUINCE DE DICIEMBRE del año dos mil quince, el cual contiene lo siguiente:

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME

El Concejo Municipal mediante acuerdo definitivo y en firme da su aprobación al Acta de Adjudicación y su recomendación de **LICITACION PÚBLICA 2015LP-00001-01**, que presenta la Comisión Interna de Adjudicación Municipal, a favor de la empresa: TECNOLOGIA EN USO DE AGUAS S.A. CEDULA JURIDICA: 3-101-456307; por un monto de hasta ¢558.009.174.87. Quinientos cincuenta y ocho millones nueve mil ciento setenta y cuatro colones con ochenta y siete centimos.

Alejandro Ubau Hernández, Alcalde.—1 vez.—Solicitud N° 45910.—(IN2015087131).

MUNICIPALIDAD DE UPALA

LA MUNICIPALIDAD DE UPALA INFORMA LA ADJUDICACION LA SIGUIENTE LICITACIÓN ABREVIADA:

**LICITACIÓN ABREVIADA 2015LA-00010-01.
CONTRATACIÓN DE PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR
PARA LOS SERVICIOS DE OPERACIONALIDAD DEL CECUDI EN EL
CANTON DE UPALA.**

Transcripción de acuerdo, capítulo II, que corresponde al Artículo DOS según Acta No. 65-2015, de sesión EXTRAORDINARIA celebrada por el Concejo Municipal el día MARTES QUINCE DE DICIEMBRE del año dos mil quince, el cual contiene lo siguiente:

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME

El Concejo Municipal mediante acuerdo definitivo y en firme da su aprobación al Acta de Adjudicación y su recomendación de **LICITACIÓN ABREVIADA 2015LA-00010-01**, que presenta la Comisión Interna de Adjudicación Municipal, a favor de la persona física: GUISELLE PATRICIA ALVARADO GARCIA. Cédula; 5-0339-0009; por un monto de hasta ¢54.000.000.00. Cincuenta y cuatro millones de colones netos.

*Alejandro Ubau Hernández, Alcalde.—1 vez.—Solicitud N° 45830.—
(IN2015087143).*

MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

LICITACIÓN ABREVIADA 2015LA-000006-01

“Adquisición de Vagoneta para la Unidad Técnica de Gestión Vial”

El Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N°507, celebrada el pasado 17 de diciembre de 2015, en su artículo 2° Inciso A, adjudica la presente licitación al oferente Autostar Vehículos S. A., por concepto de una vagoneta marca Freightliner, de 15 m³, modelo M2 112, año 2016, por la suma de \$143.000,00 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOLARES EXACTOS), por ser la única propuesta elegible para el proceso licitatorio. Lo anterior, de acuerdo a los términos de establecidos en el cartel y la oferta.

Para mayor información al teléfono 2661-2104 de la Proveduría Municipal.

Puntarenas, 18 de diciembre del 2015.—Lic. Luis Edward Rojas Barrantes, Proveedor Municipal.—
1 vez.—Solicitud N° 45882.—(IN2015087134).